



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 6 de septiembre de 2021.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal sumario- adjudicación judicial de apoyo radicado N° 162-2020 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el proceso de la referencia y con el fin de determinar en torno al impulso procesal.

Mediante el proceso que ahora nos ocupa solicitan la adjudicación de apoyo judicial para la toma de decisiones por persona distinta al titular del acto jurídico asunto consagrado en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019 mediante el cual dispuso el legislador que en el proceso mencionado se observaran sendas reglas entre las cuales nos detendremos a analizar la consagrada en el numeral 7 que a la letra reza : **“una vez corrido el traslado el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley ...”**

Es importante resaltar que el numeral 7 del citado artículo, nos remite el artículo 34 de la misma ley aparte legal que nos indica los criterios generales para actuación judicial, el cual es del siguiente tenor:

En el proceso de adjudicación de apoyos el juez de familia deberá tener presente, además de lo dispuesto en la presente ley, los siguientes criterios:

1º En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. **La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley.**

Indica la norma transcrita en el párrafo anterior, que la participación de la persona titular del acto jurídico en el proceso de adjudicación es indispensable y como quiera que en el caso bajo estudio no encontramos en un proceso promovido por persona distinta a la titular del acto, caso en el cual los artículos 32 y 54 de la mencionada ley, indican que este excepcionalmente se tramitará ante el juez de familia por medio de un proceso verbal sumario.

Importante es señalar que, aunque la naturaleza del proceso va dirigida a defender los intereses del discapacitado, no escapa que la demanda va dirigida a la persona titular del acto jurídico; y tal como lo señala el artículo 391 y siguientes del código general del proceso, en este procedimiento necesariamente existe una demanda con sus requisitos formales, un término para contestarla, entre otros razón por la cual resulta indispensable, también notificar al demandado. Ahora bien como quiera que de la

historia médica anexada al libelo demandatorio se logra establecer que la demandada en el asunto bajo estudio se encuentra dentro de la circunstancia establecida en el literal a) de la regla primera del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, esto es que **la persona titular el acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible**, es decir no puede concurrir al proceso o designar apoderado judicial que la represente durante el trámite del proceso, la judicatura con el objeto de salvaguardar los derechos del titular del acto jurídico le designará un curador ad litem para que represente los intereses del demandado dentro del proceso y se ordenará notificarlo de la demanda, el auto admisorio de la misma y esta providencia.

Por otro lado, los entes públicos indicados en la ley 1996 de 2019, para realizar la valoración de apoyo nos han dado respuesta negativa respecto a la solicitud realizada por el juzgado señalando que a la fecha aunque se están validando por parte del Ente rector y consejo nacional de discapacidad los lineamientos y el decreto reglamentario, no han sido aprobados por las autoridades administrativas correspondientes en los términos requeridos por la ley a efectos de poder tramitar por parte de las entidades encargadas de ese propósito las solicitudes de valoración de apoyo, razón por la cual ellos no están prestando el servicio solicitado por el juzgado. En consecuencia de lo anterior, la judicatura ordenará una visita social a través de la tecnologías autorizadas por la ley, a la residencia de la persona titular del acto jurídico a través de la asistente social adscrita a este juzgado.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1º ADICIONAR el auto admisorio de la demanda en el sentido de nombrar curador ad litem para que represente los intereses del titular del acto jurídico aquí demandada señora SANDRA TERESA TORDECILLA DEL TORO.

2º DESIGNAR al Dr. JOR LUIS ESTRELLA TIRADO como curador ad litem para que represente los intereses de la señora SANDRA TERESA TORDECILLA DEL TORO, notifíquesele la demanda, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia y córrase traslado por el termino de diez (10) días.

2º NOTIFICAR de esta providencia a la Procuradora de familia y a la Defensora de familia.

3º ORDENASE una visita social a través de la tecnologías autorizadas por la ley, a la residencia de la señora SANDRA TERESA TORDECILLA DEL TORO a través de la asistente social adscrita a este juzgado. Con el objeto de:

a) Realizar la verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c. Las personas que puedan actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d. Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ